

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 27 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR-incidente de nulidad-  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2020-00111-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO MOLANO  
**DEMANDADO:** HUMBERTO RODRÍGUEZ Y OTRO

Revisados los argumentos que sustentan el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que la inconformidad radica básicamente, a criterio del memorialista, en que, en el presente asunto se incurrió en una indebida notificación del demandado.

Respecto a la oportunidad para proponer la nulidad incoada, señala el artículo 135 del C.G.P. que:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En tal orden de ideas, evidencia el Despacho que la nulidad fue planteada con base en el numeral octavo del artículo 129 del C.G.P. No obstante, basta revisar la situación fáctica narrada, para señalar que no es posible subsumir la queja del actor, dentro de la causal invocada.

En efecto, el numeral 8º de la antedicha normatividad, dispone que se configura una causal de nulidad cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”; así, quiso el legislador, con la consagración de esta causal de nulidad, sancionar las actuaciones en las que por la omisión de los requisitos legales para efectuar las notificaciones, se conculca el derecho constitucional al debido proceso del afectado con la indebida notificación; por ende, resulta claro que dicha causal de nulidad no fue diseñada para discutir las decisiones judiciales mediante las cuales se verificó que una notificación fue surtida siguiendo los parámetros legales dispuestos para ello, pues, de ser el caso, este tipo de reproches debe ser presentado a través del recurso de reposición o apelación, contra la providencia respectiva, tal y como se está tramitando en el cuaderno principal.

En todo caso, téngase en cuenta que incluso la nulidad planteada habría de ser rechazada de plano por haberse presentado en forma extemporánea, pues habría sido presentada hasta el 28 de febrero de 2023, a pesar de que los demandados ya estaban representados por apoderado, venían actuando, y el auto que tuvo por extemporánea la contestación a la demanda, habría quedado ejecutoriado el 27 de febrero pasado.

Así, ha de concluirse que de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., se impone el rechazo del incidente de nulidad, de plano.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA  
(4 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d11ac1d0d4473e003bb10050397f51ebf67a2ef0f926f0b5c61d3a298348cea**

Documento generado en 27/06/2023 12:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**